

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1125/2023/II y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1125/2023/II Y SUS ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL DIF MUNICIPAL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, determinó sobreseer el medio de impugnación al concluir que existe una notoria incompetencia del sujeto para atender la solicitud de información, lo anterior aun y cuando el Sindicato omitió notificar respuesta en los plazos y términos establecidos en la Ley estatal de transparencia.

Así, se determinó la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el estudio del caso, la resolución aprobada enuncia *“se concluye que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía”*, de igual modo, el ponente apoyó su determinación en el contenido del criterio 04/2021 de este Instituto, de rubro *“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”*, además de estimar que sobreseer el asunto implica atender el principio de justicia pronta, es decir, que con ello no se dilata el derecho de acceso a la información.

No obstante, no comparto los razonamientos y consideraciones contenidas en la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, por los motivos que a continuación expongo:

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no contempla disposición alguna que permita que un sujeto obligado omita responder una solicitud de información sin que esto ocasione una consecuencia jurídica como una sanción, en caso de incompetencia, la Unidad de Transparencia debe orientar ante el sujeto obligado con facultades para atender la petición.

El artículo 257, fracción I de la Ley local de transparencia, contempla como causal de sanción la falta de respuesta a una solicitud, de igual modo, cuando se actualiza ese supuesto, la documentación será entregada de forma gratuita conforme al contenido del artículo 216 fracción IV de la Ley, es decir, el legislador estableció consecuencias jurídicas para el caso de que una autoridad no cumpla con su obligación en materia de transparencia, lo anterior implica la obligatoriedad del Órgano Garante de pronunciarse sobre la omisión y sanción correspondientes.

El Criterio 04/2021 establece que el Instituto tiene un margen limitado de actuación y que no puede sustituirse en el sujeto obligado para dirimir y solucionar el problema, más aun, el Criterio indica “...*si en el caso concreto, corresponde modificar, revocar u ordenar hacer algo a la autoridad recurrida a causa de la deficiencia en su respuesta primigenia, el Instituto debe acotar sus alcances a establecer lineamientos específicos a seguir para que éstos sean cumplidos con el fin de garantizar que el ciudadano reciba una respuesta apegada a los principios constitucionales*”, posteriormente señala “...*cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción...*”.

Es decir, lo que plantea el Criterio es que el Instituto puede asumir jurisdicción plena ante una respuesta deficiente del sujeto obligado por no haber orientado de forma correcta al solicitante, en cambio, la resolución aprobada interpreta que, ante la omisión de notificar respuesta, el Instituto puede realizar la orientación y, con ello, descargar la responsabilidad del sujeto obligado por cuanto a notificar contestación, además de que ello implicaría el no sancionar la omisión de la autoridad.

En concordancia con lo anterior, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el Recurso de Inconformidad RIA 0100/18, interpuesto en contra de una resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), determinando, entre otras consideraciones, que el Órgano estatal no puede sustituir al sujeto obligado por cuanto a señalar, de forma precisa, la fuente, lugar y forma en la que se puede obtener la información que es de interés del solicitante, lo anterior porque, en aquel caso, un Ayuntamiento indicó que un documento se encontraba publicado en la “Gaceta Oficial GAC2017-348JUEVES31TOMOI”, sin especificar la dirección electrónica y ruta a seguir, procediendo el Instituto a subsanar dicha respuesta, al buscar, localizar y remitir la publicación de interés del particular.

Así, el INAI determinó que el IVAI no podía sustituir al Ayuntamiento y que, aun cuando una publicación en la Gaceta Oficial constituye un hecho notorio, el Instituto debió ordenar al sujeto obligado a que éste proporcionara la fuente, lugar y forma de consultar la información.

Lo anterior resulta aplicable al caso de estudio, porque si el INAI determinó que el Órgano local no puede enderezar una respuesta del sujeto obligado, es evidente que tampoco puede hacerlo ante una omisión de dar respuesta, pues la Ley 875 de Transparencia para el Estado es tajante al señalar que corresponde a las Unidades de Acceso el dar trámite y respuesta a las solicitudes que se presenten, debiendo pronunciarse en caso de una notoria incompetencia.

La causal de sobreseimiento que fue invocada por la mayoría del Pleno corresponde a la del artículo 223, fracción IV, en relación con el numeral 222, fracción I, ambos de de la Ley local de Transparencia, no obstante, esa fundamentación indica que el recurso será sobreseído/desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la misma Ley, sin embargo, esta causal no resulta aplicable porque el artículo 155 enumera las causales de procedencia del recurso de revisión, estableciendo en su fracción XII el supuesto ante la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta contrario a lo establecido en la resolución aprobada.

En consecuencia, el recurso no era susceptible de sobreseerse al no actualizar ninguna de las causales contenida en la normatividad aplicable, además de que el Criterio 04/2021 no tiene aplicación al caso concreto pues no existe una respuesta ni orientación del sujeto obligado, de ahí que lo procedente era ordenar que emita respuesta en términos de los numerales 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, además de aplicar la sanción correspondiente, por haber sido omiso en atender la solicitud de información.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1125/2022/II y sus acumulados IVAI-REV/1127/2023/III e IVAI-REV/1128/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores del DIF Municipal Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del DIF Municipal Xalapa, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio: **301560323000005**, **301560323000003** y **301560323000004**, y al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Sobreseimiento</b> .....	4
<b>TERCERO. Efectos del fallo</b> .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó tres solicitudes de información al Sindicato Único de Trabajadores del DIF Municipal Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

### **IVAI-REV/1125/2023/II (301560323000005)**

...

Buen día

1.- Requiero saber:

1.1.- ¿Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con programas o apoyo económico, salud, guardería para madres solteras?

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.



1.2.- ¿Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con talleres, cursos de capacitación para aprender algún oficio o estudios y becas para madres solteras?

1.3.- ¿Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con programas o apoyos para emprender un micro negocio para madres solteras?

2.- De ser afirmativas las preguntas anteriores, proporcionar los requisitos, fechas, horarios, para los programas, cursos o talleres que ofrecen; así como la dirección, horario de atención, teléfonos de la Instancia, escuela, dependencia; también el nombre del responsable o sujeto obligado que puede brindar la información; y si existe alguna página o plataforma de información.

3.- De no ser el caso, favor de orientarme o en su caso brindarme la información de la instancia o sujeto obligado al cual me puedo dirigir y canalizar mis temas, solicitudes y cuestionamientos.

Gracias

...

**IVAI-REV/1127/2023/III (301560323000003)**

...

Buen día

1.- Requiero saber:

1.1.- ¿Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con programas de apoyo económico, equipamiento u operaciones para personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo o corto plazo?

1.2.- Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con talleres o cursos de capacitación para aprender algún oficio o estudios para personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo?

1.3.- ¿Procedimiento e instancia a la cual solicitar señalética para discapacitados?

2.- De ser afirmativas las preguntas anteriores, proporcionar los requisitos, fechas, horarios, rango de edades, que cursos o talleres ofrecen; así como la dirección, horario de atención, teléfonos de la Instancia, escuela, dependencia; también el nombre del responsable o sujeto obligado que puede brindar la información; y si existe alguna página o plataforma de información.

3.- De no ser el caso, favor de orientarme o en su caso brindarme la información de la instancia o sujeto obligado al cual me puedo dirigir y canalizar mis temas, solicitudes y cuestionamientos.

Gracias

...

**IVAI-REV/1128/2023/II (301560323000004)**

...

Buen día

1.- Requiero saber:

1.1.- ¿Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con programas o jornadas de apoyo económico, salud, vivienda, equipamiento u operaciones para adultos mayores con discapacidades físicas y sensoriales a largo plazo?



1.2.- ¿Si el Municipio de Altotonga Veracruz cuenta con talleres o cursos de capacitación para aprender algún oficio o estudios para adultos mayores con discapacidades físicas y sensoriales a largo plazo?

2.- De ser afirmativas las preguntas anteriores, proporcionar los requisitos, fechas, horarios, rango de edades, para los programas, jornadas, cursos o talleres que ofrecen; así como la dirección, horario de atención, teléfonos de la Instancia, escuela, dependencia; también el nombre del responsable o sujeto obligado que puede brindar la información; y si existe alguna página o plataforma de información.

3.- De no ser el caso, favor de orientarme o en su caso brindarme la información de la instancia o sujeto obligado al cual me puedo dirigir y canalizar mis temas, solicitudes y cuestionamientos.

Gracias

...

**2. Faltas de respuesta.** El sujeto obligado omitió notificar respuesta a las solicitudes interpuestas.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia tres recursos de revisión en contra de las faltas de respuesta a las solicitudes de información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias II y III.

**5. Admisión y acumulación de los recursos.** El once de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1127/2022/III e IVAI-REV/1128/2022/II al diverso IVAI-REV/1125/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubieran comparecido al presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.

Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;*
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;*
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;*
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, se advierte que el presente asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

**Artículo 223.** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

**IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que, al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6º, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.

Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para sobreseer un recurso de revisión<sup>2</sup>, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>3</sup>.

Ahora, si bien es cierto que el motivo de queja emitido por el recurrente al interponer el medio de impugnación encuentra asidero jurídico en lo establecido en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, al señalar como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información, no menos cierto es que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos y entes públicos, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho *multiplicador* de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer *plenamente* nuestros derechos.

Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las

<sup>2</sup> **Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:**

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.”

<sup>3</sup> **“Transitorios (...)**

**Quinto.** El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley**. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio).**

mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

Luego entonces aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión es válida, no obstante a lo establecido en la norma, este Órgano Garante estima, que contrario a lo establecido en la norma, ordenarle al sujeto obligado la búsqueda y posterior pronunciamiento respecto de lo requerido en el presente asunto, este hecho que conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la misma no es materia de competencia del mismo, **es decir existe una notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido, ya que se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado para ello es el Ayuntamiento de Altotonga.**

Por tanto, conforme a los **artículos 35, fracciones II y IV, 60 Nonies, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, el sujeto obligado que cuenta con los datos que necesita la recurrente es el **Ayuntamiento de Altotonga**, norma en comento:

*Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;*

...

*IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de protección integral e interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad y no discriminación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;*

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el **Ayuntamiento de Altotonga**, al respecto no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio **04/2021** del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”.

Motivo por el cual, resulta procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

<i>INSTITUCIÓN</i>	<i>INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</i>
<b>Ayuntamiento de Altotonga</b>	<i>Domicilio: Calle 5 de Mayo Sin Número, Col. Centro, CP. 93700, Altotonga, Veracruz.</i>  <i>Número de Teléfono: 2263160024</i>

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma**, como es el hecho de ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

**Artículo 17.**

...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**, nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:



**Justicia pronta y expedita**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Por lo que, aun y cuando el precepto de Ley establece que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso se deberá dar trámite al recurso de revisión con la finalidad de darle cauce a su controversia, situación que sería contrario al derecho de la particular para acceder a la información requerida, **razón por la cual el Comisionado Ponente ante la falta de una causa de sobreseimiento con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso de la recurrente, ante una notoria incompetencia que retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalece por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.

Motivo suficiente para que este órgano garante determine informarle a la recurrente, que con la finalidad de no retrasar su derecho de acceso a la información, se debe sobreseer el presente asunto.

Ante lo anterior, el presente recurso debe sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal prevista en **el artículo 179 fracción IV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable - por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...

**DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO<sup>4</sup>.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

<sup>4</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de considerarlo, realice la respectiva solicitud de información en la que requiera la información peticionada en el presente asunto, y lo dirija al Ayuntamiento de Altotonga.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

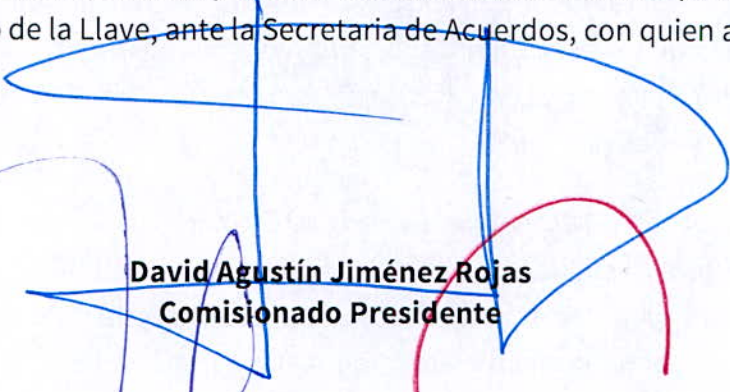
**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente:

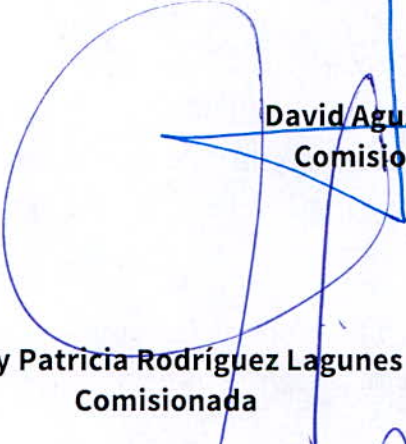
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

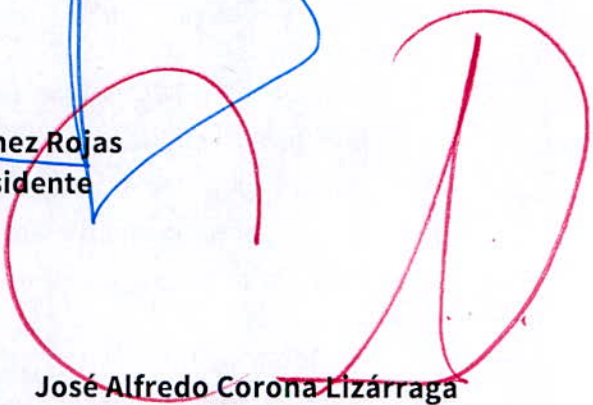
Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **Voto Particular** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez  
Secretaria de Acuerdos